

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

PR ASSET PORTFOLIO 2013-1 INTERNATIONAL, LLC
DEMANDANTE(S)-PETICIONARIA(S)

v.

ONE ALLIANCE INSURANCE CORPORATION
DEMANDADA(S)-RECURRIDA(S)

KLCE202201143

consolidado con

Certiorari
procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de **SAN JUAN**

Caso Núm. **SJ2019CV09195 (603)**

Sobre:
Incumplimiento de Contrato; Mala fe; Acción Declaratoria

PR ASSET PORTFOLIO 2013-1 INTERNATIONAL, LLC
DEMANDANTE(S)-PETICIONARIA(S)

v.

ONE ALLIANCE INSURANCE CORPORATION
DEMANDADA(S)-RECURRIDA(S)

KLCE202201151

Certiorari
procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de **SAN JUAN**

Caso Núm. **SJ2019CV09195 (603)**

Sobre:
Incumplimiento de Contrato; Mala fe; Acción Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Barresi Ramos, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 10 de enero de 2023.

El 13 de octubre de 2022, la corporación **PR Asset Portfolio 2013-1 International, LLC (PR Asset)** presentó ante este Tribunal de Apelaciones una *Petición de Certiorari* la cual se identificó con el alfanúmero **KLCE2022001143**. Al día siguiente, 14 de octubre de 2022, **PR Asset** presentó una segunda *Petición de Certiorari* a la cual se le asignó la identificación

alfanumérica KLCE2022001151. Ambos recursos provienen del mismo procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, por lo que el 26 de octubre de 2022, dictaminamos *Resolución* en la cual ordenamos la consolidación de ambos recursos.

En sus peticiones de *certiorari*, **PR Asset** solicita que revisemos dos (2) *Resoluciones* del Tribunal de Primera Instancia: la de 23 de septiembre de 2022, que declaró no ha lugar una moción de sentencia sumaria parcial, y la de 10 de octubre de 2022, mediante la cual el foro primario rechazó suspender el juicio.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El 6 de septiembre de 2019, **PR Asset** instó una demanda contra **One Alliance Insurance Corporation (One Alliance)** sobre incumplimiento de un contrato de seguros; y el 13 de febrero de 2020, entabló una demanda enmendada.¹ Alegó **PR Asset** que varias de sus propiedades que se encontraban aseguradas por pólizas expedidas por **One Alliance** resultaron afectadas durante el paso del huracán María. Tras varias conversaciones, las partes estuvieron de acuerdo en dividir las reclamaciones en tres fases (*claim submissions*). Para cada una de estas fases, **One Alliance** realizó el correspondiente ajuste y oferta de pago, y **PR Asset** aceptó. Sin embargo, tras efectuar dos (2) pagos relacionados con la primera fase, **One Alliance** se retractó del ajuste previo, y le anunció a **PR Asset** que descontaría de los pagos correspondientes a las próximas fases unas cantidades que, según estimó, pagó en exceso.

Como remedios, **PR Asset** solicitó el pago íntegro de las fases restantes, una compensación de \$1,000,000.00 por los daños sufridos y \$200,000.00 por violaciones al Código de Seguros.

El 22 de marzo de 2020, **One Alliance** presentó su alegación

¹ Véase *Demanda enmendada*, Apéndice de la *Petición de Certiorari (KLCE2022001151)*, pág. 37.

responsiva.² En su escrito, negó las alegaciones de incumplimiento contractual y sostuvo que, según los términos y condiciones de las pólizas, los ajustes estaban sujetos a que posteriormente no surgiera información distinta sobre las propiedades, o se encontrara que hubo ocultación de información esencial. En tal sentido, sostuvo que **PR Asset** ocultó información o sometió deliberadamente información falsa e incompleta en apoyo de sus reclamaciones. Así pues, se reiteró en que le asistía el derecho a solicitar la devolución de los pagos realizados y a negarse a pagar las reclamaciones restantes.

Tras varios incidentes procesales, y habiendo concluido el descubrimiento de prueba, el 25 de mayo de 2022, **PR Asset** presentó una moción de sentencia sumaria parcial, en la cual manifestó que no existía controversia sobre el hecho de que **One Alliance** había decidido retractarse de los acuerdos alcanzados entre las partes unilateralmente y de mala fe.³

Un tiempo después, el 22 de agosto de 2022, **One Alliance** presentó su escrito en oposición.⁴ Aseveró que había descansado en las representaciones de **PR Asset** de que esta última era dueña de las propiedades sobre las cuales se emitieron las pólizas, pero que durante el descubrimiento de prueba encontró que el interés reclamado por **PR Asset** no era como titular, sino como acreedor de préstamos garantizados por hipotecas sobre tales propiedades. A lo anterior, añadió que **PR Asset** no incluyó a los dueños registrales en los contratos de seguro. Más aún, **One Alliance** arguyó que las pólizas en cuestión eran nulas, pues **PR Asset** incurrió en fraude al no utilizar el dinero pagado para restaurar las propiedades a la condición en que se encontraban antes del evento catastrófico.

El 23 de septiembre de 2022, se pronunció *Resolución* en la cual se

² Véase *Contestación a demanda enmendada*, Apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE2022001151), pág. 59.

³ Véase *Moción de sentencia sumaria parcial*, Apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE2022001143), pág. 1,286.

⁴ Véase *Oposición a "solicitud de sentencia sumaria" y "relación de hechos materiales incontrovertidos apoyando solicitud de sentencia sumaria"*, Apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE2022001143), pág. 1,329.

denegó la moción de sentencia sumaria por entender que existían hechos materiales en controversia, por lo que ordenó la continuación de los procedimientos según el calendario previamente adoptado.⁵

El 28 de septiembre de 2022, **PR Asset** informó al tribunal que uno de sus testigos, el señor Anthony Santoro, había dejado de trabajar para esta y se había mudado a Texas, Estados Unidos de América.⁶ Así pues, y tras describir las dificultades que representaría para este testigo viajar a Puerto Rico para prestar testimonio, **PR Asset** solicitó que se autorizara al señor Santoro a testificar en el juicio mediante videoconferencia.

Al día siguiente, 29 de septiembre de 2022, **One Alliance** se opuso a la solicitud de **PR Asset**.⁷ Adujo que **PR Asset** conocía de la situación laboral del señor Santoro desde al menos el 2 de junio de 2022 y, aun así, esta obvió atender dicho asunto durante la conferencia con antelación al juicio que tuvo lugar el 12 de septiembre de 2022. De este modo, **One Alliance** se opuso a que se permitiera el testimonio vía videoconferencia del señor Santoro, y reprochó a **PR Asset** de pretender obstaculizar el trámite judicial.

El Tribunal de Primera Instancia se negó a que el señor Santoro testificara mediante videoconferencia,⁸ por lo que el 6 de octubre de 2022 **PR Asset** solicitó la suspensión del juicio que se encontraba calendarizado para iniciar el día 17 de ese mes.⁹ **PR Asset** indicó, ese mismo día, que el señor Santoro le había informado que no estaría disponible para testificar en el juicio de ninguna forma, presencial o mediante videoconferencia. Además, expuso que el testimonio del señor Santoro era necesario para explicar el transcurso de las negociaciones entre las partes y la naturaleza de los acuerdos suscritos, por lo que solicitó tiempo para analizar la situación y

⁵ Véase *Resolución* de 23 de septiembre de 2022, Apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE2022001151), pág. 173.

⁶ Véase *Urgente moción solicitando permiso para que Anthony Santoro testifique por videoconferencia en el juicio en su fondo*, Apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE2022001151), pág. 195.

⁷ Véase *Oposición a “urgente moción solicitando permiso para que Anthony Santoro testifique por videoconferencia en el juicio en su fondo”*, Apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE2022001151), pág. 198.

⁸ Véase *Notificación* de 4 de octubre de 2022, Apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE2022001151), pág. 203.

⁹ Véase *Moción urgente solicitando suspensión de juicio*, Apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE2022001151), pág. 205.

reconsiderar la manera en que presentaría su prueba.

Tras evaluar el escrito en oposición de **One Alliance** y una réplica de **PR Asset**, el tribunal primario denegó la solicitud de suspensión del juicio mediante su *Resolución* dictaminada el 10 de octubre de 2022.¹⁰ Entre otros fundamentos, el foro *a quo* enfatizó que las partes habían comprometido la agenda del tribunal desde el 20 de septiembre de 2021, y la moción de **PR Asset** no cumplía con los requisitos de la Regla 8.5 de las de Procedimiento Civil de 2009.

El 12 de octubre de 2022, **PR Asset** solicitó la reconsideración de esta determinación,¹¹ pero el tribunal se reiteró en su *Resolución* intimada el 14 de octubre de 2022.¹²

Insatisfecha con ambas *Resoluciones* —la de 23 de septiembre y la de 10 de octubre de 2022—, **PR Asset** acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante sendas *Peticiones de Certiorari* entabladas los días 13 y 14 de octubre de 2022. En su recurso KLCE202201143, concerniente a la *Resolución* emitida el pasado 23 de septiembre, **PR Asset** realizó los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al denegar la moción de sentencia sumaria parcial de PRAPI y no ordenar el pago del ajuste emitido por One Alliance.

Erró el TPI al denegar la moción de sentencia sumaria parcial de PRAPI a base de las meras alegaciones de One Alliance sobre el supuesto fraude que subyace su defensa afirmativa.

Erró el TPI al denegar la moción de sentencia sumaria parcial de PRAPI y no ordenar el ajuste del restante de la reclamación.

Erró el TPI al denegar la moción de sentencia sumaria parcial en base a una apreciación incorrecta del récord, y otros asuntos procesales.

Además, en el recurso KLCE20221151, **PR Asset** impugnó la *Resolución* dictada el 10 de octubre de 2022 mediante los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al denegar la solicitud de PRAPI para suspender el juicio debido a la no disponibilidad de un testigo central para el caso, que no está bajo el control de PRAPI ni dentro de la jurisdicción de

¹⁰ Véase *Notificación* de 11 de octubre de 2022, Apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE2022001151), pág. 219.

¹¹ Véase *Moción urgente de reconsideración de orden denegando moción de suspensión de juicio*, Apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE2022001151), pág. 221.

¹² Véase *Resolución* de 14 de octubre de 2022, Apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE2022001151), pág. 351.

Puerto Rico, en circunstancias que no son atribuibles a, o que hayan sido previsibles por, la parte demandante, y cuando no se le proveyó la oportunidad a PRAPI de presentar ese testimonio de manera alterna mediante videoconferencia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al denegar la solicitud de PRAPI para suspender el juicio cuando el efecto neto de esa decisión era exponer a PRAPI al equivalente de la sanción más severa posible— la desestimación de su caso por falta de prueba, incluyendo la amenaza de la imposición de una inferencia adversa- sin antes examinar la posibilidad de imponer una sanción menos severa, y sin antes permitirle a PRAPI la oportunidad de sustituir su testigo por otro capacitado para brindar el testimonio requerido.

Ese mismo día, 14 de octubre de 2022, **PR Asset** presentó sendas mociones en auxilio de jurisdicción. En respuesta, los días 14 y 17 de octubre de 2022 pronunciamos las *Resoluciones* mediante las cuales denegamos paralizar los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. Luego, el 26 de octubre de 2022, ordenamos la consolidación de los recursos por involucrar a las mismas partes en el mismo procedimiento judicial.

El 28 de octubre de 2022, **One Alliance** solicitó la desestimación de los recursos consolidados por haberse tornado académica la controversia.¹³ Expuso que en las audiencias celebradas los días 17, 20, 24 y 25 de octubre de 2022, se determinó la desestimación de la demanda por insuficiencia de la prueba presentada. Por su parte, el 14 de noviembre de 2022, **PR Asset** se opuso a la solicitud de desestimación.¹⁴ Alegó, entre otros argumentos, que, aunque el Tribunal de Primera Instancia acogió en corte abierta la moción de desestimación de **One Alliance**, aun no se había emitido una sentencia final de la cual se pudiera apelar.

Así las cosas, el 16 de noviembre de 2022 —notificada el 18 de ese mismo mes y año— el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*. Surge del dictamen que, habiendo concluido **PR Asset** su desfile de prueba, **One Alliance** presentó una solicitud de desestimación por la insuficiencia de la prueba desfilada al amparo de la Regla 39.2(c) de las de Procedimiento Civil de 2009. De este modo, y ante el convencimiento de que **PR Asset** dejó de

¹³ Véase *Moción informativa y solicitud de desestimación de recursos consolidados por académicos* de 28 de octubre de 2022.

¹⁴ Véase *Moción en oposición a la solicitud de desestimación de recursos consolidados por académicos* de 14 de noviembre de 2022.

presentar evidencia que sustentara sus alegaciones de incumplimiento de contrato, mala fe, prácticas desleales y daños, el foro de primera instancia desestimó la demanda con perjuicio.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar. Presentamos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

- II -

- A -

La doctrina jurídica de *justiciabilidad* se emplea para limitar la intervención de los tribunales a aquellos casos en que exista una controversia genuina entre partes opuestas que tengan un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas.¹⁵ No se consideran controversias justiciables aquellas en que: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.¹⁶

La doctrina de *academicidad* es una manifestación del principio de *justiciabilidad*.¹⁷ Un caso debe desestimarse por académico cuando se trata de obtener: (1) un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe; o (2) una determinación de un derecho antes de que este haya sido reclamado, o (3) una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón, no tendrá efectos prácticos sobre una controversia existente.¹⁸ “Una controversia inicialmente justiciable se torna académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución”.¹⁹ La doctrina de *academicidad* requiere que la controversia entre las partes perdure durante todas las etapas

¹⁵ *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019).

¹⁶ *Id.*, pág. 394.

¹⁷ *Amador Roberts v. ELA*, 191 DPR 268, 282 (2014).

¹⁸ *San Gerónimo Caribe Project v. ARPE*, 174 DPR 640, 652 (2008).

¹⁹ *Amador Roberts v. ELA*, *supra*, pág. 283.

de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión.²⁰ Por último, un tribunal tiene el deber de desestimar un pleito que se ha tornado académico, ya que carece de discreción para negarse a hacerlo.²¹

La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones consigna nuestra facultad para, a iniciativa propia, desestimar una apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, cuando el recurso se ha convertido en académico.²²

- III -

En sus peticiones de *certiorari*, **PR Asset** nos solicita que revisemos los dictámenes del foro de primera instancia mediante los cuales denegó las solicitudes de sentencia sumaria parcial y de suspensión de juicio.

La Regla 35 de nuestro Reglamento, *supra*, decreta que la mera presentación de una solicitud de *certiorari* no tiene el efecto de suspender los procedimientos ante el foro de primera instancia, salvo que expidamos una orden en contrario. En el presente caso, sin embargo, mediante las *Resoluciones* decretadas los días 14 y 17 de octubre de 2022 declaramos no hacer lugar las mociones en auxilio de jurisdicción, por lo que el foro primario se encontraba facultado para continuar con el calendario trazado para el caso. De este modo, los días 17, 20, 24 y 25 de octubre de 2022 se celebró el juicio en su fondo, el cual culminó con la desestimación de la demanda por insuficiencia de la prueba presentada por **PR Asset**. Así lo recogió el foro primario en su *Sentencia* determinada el 16 de noviembre de 2022, con la cual puso fin al pleito. Ello, sin duda, tuvo el efecto de tornar en académicas las controversias interlocutorias planteadas en las peticiones de *certiorari*, aun cuando estas pudieron haber sido justiciables en un inicio.

Ante ello, entendemos que los hechos medulares han cambiado toda vez que la reclamación de **PR Asset** ha sido atendida. Ante la ausencia de una controversia genuina entre las partes, entendemos que las *Peticiones de Certiorari* se han tornado académicas. La Regla 83 (B) (5) de nuestro

²⁰ *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 437 (1994).

²¹ *Moreno Orama v. Presidente de la UPR*, 178 DPR 969, 974 (2010).

²² , 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83.

Reglamento dispone en lo pertinente que: “*el recurso se ha convertido en académico*”.

- IV-

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ***desestimamos***, por ***academividad***, las *Peticiones de Certiorari* presentadas los días 13 de octubre de 2022 y 14 de octubre de 2022 por **PR Asset**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones